

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE EL OBSERVATORIO DE CONTENIDOS TELEVISIVOS AUDIOVISUALES (OCTA) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)

En Madrid, a 12 de febrero de 2018

REUNIDOS

De una parte, D^a. MARIA ANGELES PEREZ CHICA, con NIF 01898432N, presidenta de la Asociación del Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales - en adelante OCTA – con CIF G85618684, de acuerdo con los Estatutos de la Asociación OCTA del año 2007 y según Acuerdo de fecha 4 de julio de 2008 en la que se le nombra Presidenta de dicha Asociación.

Y de otra, D. JOSÉ MARÍA MARÍN QUEMADA, como Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia - en adelante CNMC -, quien actúa en virtud del Real Decreto 673/2013, de 9 de septiembre, por el que se dispone su nombramiento, en el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 19 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como lo previsto en el artículo 15.2.i) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 675/2013, de 30 de agosto.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para la firma del presente Protocolo en nombre de las entidades que representan, y

EXPONEN

I.- La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual), reconoce la importancia cada vez mayor que para las sociedades y la democracia tienen los servicios de comunicación audiovisual, sobre todo para garantizar la libertad de información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura, circunstancias que justifican que estos servicios tengan un regulación específica.

Esta Directiva también reconoce el impacto que estos servicios pueden tener sobre el desarrollo físico, mental y moral del menor. Así, el Considerando 59 establece que la disponibilidad de contenidos nocivos en los servicios de comunicación audiovisual constituye un motivo de preocupación para el legislador, el sector de los medios y los padres y, en consecuencia, son necesarias normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral.



II.- La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual ha sido transpuesta al ordenamiento español a través de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), que regula la comunicación audiovisual y, en particular, regula los derechos del menor en los servicios de comunicación audiovisual en su artículo 7.

III.- La CNMC es un organismo público que tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, este organismo supervisa y controla el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual y, en particular, el apartado tercero del citado artículo 9 atribuye a esta Comisión la función de controlar el cumplimiento de las obligaciones para hacer efectivos los derechos del menor.

IV.- Por su parte, el OCTA es una iniciativa de la sociedad civil creada en 2005, cuyo objetivo fundamental se centra en garantizar los derechos de la infancia y de la juventud en su relación con los diferentes medios y sistemas de comunicación. Cuenta con el apoyo de una base amplia y plural de organizaciones de infancia, de padres y educadores, sindicales, vecinales, de consumidores y usuarios, ONG's, organizaciones ecologistas, de mujeres, de la tercera edad, etc.

V.- La colaboración de la CNMC y el OCTA para la realización de la Jornada "La protección de la infancia y la adolescencia en el entorno audiovisual. Desafíos para una regulación eficaz" celebrada el pasado 10 de diciembre de 2015, evidenció la importancia de sumar esfuerzos y el impacto positivo en la labor de formación y concienciación de adoptar medidas para la protección del menor en los medios audiovisuales.

VI.- La confluencia de intereses entre la CNMC y el OCTA en el desarrollo e impulso de medidas de concienciación y adecuación de la imagen del menor en los servicios de comunicación audiovisual motivan la firma del presente Protocolo para actuar con un objetivo común.

En su virtud, las partes firmantes acuerdan la formalización del presente Protocolo

Primero.

Es objetivo del presente Protocolo realizar una declaración de intenciones por ambas partes al objeto de actuar con un objetivo común consistente en el establecimiento de un marco de colaboración entre el OCTA y la CNMC para el desarrollo, salvaguarda e impulso de medidas de concienciación y adecuación de la imagen del menor en los servicios de comunicación audiovisual. En particular, dentro de este marco se contempla:

- Impulsar medidas de actuación para el fomento de una imagen apropiada, normalizada y respetuosa de los menores en los servicios de comunicación audiovisual.



- Fomentar encuentros profesionales que discutan y estudien los contenidos y la problemática del sector audiovisual en relación con el mundo del menor mediante la celebración de talleres, cursos y conferencias.
- Promover la creación y difusión de contenidos audiovisuales adecuados para la infancia y la juventud, atractivos y que permitan vehicular valores positivos para su formación física, intelectual, emocional y ética, buscando la colaboración con profesionales, productoras y medios.
- Formar y concienciar a los profesionales del sector en relación con los derechos del menor y las diferentes formas de reproducción de su imagen en los servicios audiovisuales.
- Propiciar la reflexión y la investigación en campos como la calidad de los contenidos audiovisuales, el desarrollo de nuevos productos audiovisuales, la influencia de los medios de comunicación audiovisual y el conocimiento de experiencias internacionales de interés, mediante la relación directa con universidades y centros de estudio.

Segundo.

El presente Protocolo no implica la aportación de recursos económicos para ninguna de las partes, ni supone la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Tercero.

Para la puesta en marcha, control y seguimiento de los objetivos previstos en el presente Protocolo se constituirá una Comisión de Seguimiento formada por dos representantes de cada una de las partes y que serán designados de la siguiente forma: los representantes por parte del OCTA serán nombrados por la Presidenta de dicha entidad y por parte de la CNMC serán nombrados por el Presidente.

La Comisión estará presidida por un representante de la CNMC, actuando como secretario en cada reunión de la misma uno de los representantes de cada una de las partes de forma alterna. La Comisión podrá en cualquier momento proponer a las partes la modificación de los objetivos del presente Protocolo, así como la supresión o adenda de cualquier otro que estime oportuno. La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes y, en cualquier caso, al menos una vez al año.

La Comisión en su funcionamiento se atenderá a lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Corresponde a la Comisión de Seguimiento, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elevar propuestas que elabore a los órganos competentes de las dos partes, esto es, Presidencia de la CNMC y Presidencia del OCTA.



b) Declarar y resolver sobre todas las dudas y discrepancias que se puedan plantear con respecto al presente Protocolo.

Cuarto.

Los términos del presente Protocolo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las partes suscriptoras. Dicha modificación se hará efectiva por acuerdo de las partes a propuesta de la Comisión de Seguimiento y se incorporará como parte inseparable del texto del Protocolo. En todo caso, la modificación exigirá la suscripción del correspondiente acuerdo de modificación por parte de las entidades firmantes del mismo, limitándose la Comisión Seguimiento a proponer que se lleve a cabo dicha modificación.

Quinto.

Las partes se comprometen a tratar los datos personales a los que puedan tener acceso con la finalidad indicada en el presente Protocolo, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, y a no utilizarlos para fines distintos de los previstos en este Protocolo.

Respecto a la cesión de datos personales que pueda tener lugar en el curso de la ejecución del presente Protocolo, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 de la LOPD y 10 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Sexto.

El presente Protocolo producirá efectos desde su firma y mantendrá su vigencia durante el año siguiente a la fecha de su firma, sin perjuicio de la denuncia expresa que se prevé en el apartado Séptimo.

Séptimo.

El presente Protocolo se extinguirá por mutuo acuerdo o por denuncia expresa de una de las partes, notificando a la otra parte tal circunstancia con al menos dos meses de antelación.

Octavo.

El presente Acuerdo tiene la naturaleza de Protocolo General de Actuación de conformidad con el artículo 41.1 2º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Noveno.

En caso de discrepancia que pudiera derivarse de la aplicación del presente Protocolo las partes se comprometen a perseguir una solución consensuada a través de la Comisión de Seguimiento prevista en el apartado Tercera.

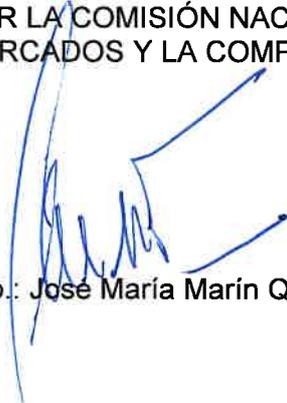


Décimo.

Las partes firmantes del presente Protocolo colaborarán en todo momento de acuerdo a los principios de buena fe y eficacia para asegurar la correcta ejecución del Protocolo.

Y para que así conste a los efectos oportunos, en prueba de conformidad, las partes firman el presente documento, por duplicado cada ejemplar en todas sus páginas, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA,


Fdo.: José María Marín Quemada

POR EL OBSERVATORIO DE
CONTENIDOS TELEVISIVOS
AUDIOVISUALES,


Fdo.: María Ángeles Pérez Chica

